

DECRETO No. 135-99

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 131-98 del 30 de abril de 1998, se emitió la "LEY DE ESTIMULO A LA PRODUCCION, A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO", en la cual se reforma el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que el inciso a) del referido Artículo establece una misma tarifa para las personas jurídicas y para los comerciantes individuales.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior y para no desnaturalizar el espíritu de dicha reforma, se hace necesario definir para fines de una aplicación correcta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el alcance que debe tener el concepto de Comerciante Individual.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Interpretar que para los efectos del Literal a) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solamente se entenderán como "Comerciantes Individuales", las personas naturales que se dedican en nombre propio, habitual y forma profesional a realizar actos de comercio y que sean titulares de una empresa mercantil, con un establecimiento abierto al público y con una publicidad suficiente, al tenor de lo estipulado en los Artículos 1, 2 y 3 del Código de Comercio.

Los comerciantes al por menor, los que ejerzan una industria u oficio o comercio sin exceder los límites del artesanado, así como, las personas naturales que ofrecen mercancías o servicios al público con la finalidad principal de obtener una remuneración por su trabajo y todas aquellas que no realizan profesionalmente actos de comercio, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con la escala de tarifas progresivas establecidas en el Literal b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reconociéndoles previamente las deducciones personales y los gastos conforme el Artículo 13 de la misma Ley.

ARTICULO 2.- Conforme al Artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), queda obligada a devolver las cantidades que se han cobrado y han sido pagadas por los contribuyentes indebidamente; estas devoluciones deberán hacerse de oficio mediante nota de crédito o pago de la Tesorería General de la República.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), deberá diseñar los formularios que faciliten la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de septiembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

AVISOS**MARCA DE SERVICIO**

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO

No. de Solicitud: 9954-99

Fecha de presentación: 30 de julio de 1999.

Emisión: 16 de septiembre de 1999.

Solicitante: CosMedic Concepts Inc.

Domicilio: 4602 East Hammond Phoenix Arizona 85034

Apoderado: Lic. Claudia de Pinto

Registro Básico:

Fecha de Prioridad:

Distintivo: "BIOMEDIC"

BIOMEDIC
CLINICAL CARE

Productos: Publicidad y negocios.

Clase: 35.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. Art. 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

ERUNDINA E. CHAVEZ
Registradora Propiedad Industrial